



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SG-JDC-125/2023

PARTE ACTORA: GABINO
JIMÉNEZ HUERTA Y OTRAS
PERSONAS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
DE NAYARIT

MAGISTRADA PONENTE:
GABRIELA DEL VALLE PÉREZ

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA:** CITLALLI LUCÍA MEJÍA
DÍAZ¹

Guadalajara, Jalisco, uno de febrero de dos mil veinticuatro.²

La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve **revocar parcialmente** la resolución emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Nayarit³ que resolvió el Procedimiento Sancionador Especial **TEE-PES-01/2023**.

Palabras clave: *“violencia política contra las mujeres en razón de género (VPG)”; “violencia simbólica”.*

ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente.

¹ Con la colaboración de Hugo Benítez Martínez.

² En lo subsecuente, todas las fechas corresponden al año 2023, salvo indicación en contrario.

³ En delante Tribunal local, Tribunal responsable o autoridad responsable.

1. Presentación de la denuncia de hechos. El veintisiete de septiembre, **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**⁴ Síndica del Ayuntamiento de Tecuala, Nayarit, presentó ante el Instituto Estatal Electoral de Nayarit⁵, denuncia de hechos por la probable comisión de actos de violencia política contra las mujeres en razón de género, cuya comisión atribuyó a Gabino Jiménez Huerta en su calidad de Presidente Municipal; Delber Medina Rodríguez, tesorero; Sergio Jahir Carrillo Ramírez Director de Recursos Humanos, entre otros funcionarios del referido Ayuntamiento.

2. Sentencia del Tribunal responsable. Una vez sustanciado el procedimiento por la autoridad instructora, remitió el expediente al Tribunal local, en donde el 8 de diciembre se dictó sentencia en la que se determinó la existencia de la infracción denunciada respecto de los funcionarios precisados; de igual manera se impusieron las sanciones y medidas de reparación integral correspondientes.

3. Juicio de la ciudadanía federal. Turno y trámite. Inconforme con lo anterior el 18 de diciembre la parte actora presentó escrito de demanda de juicio de la ciudadanía directamente ante la Sala Regional donde se registró el expediente con la clave **SG-JDC-125/2023** y se turnó a la ponencia de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez, para su sustanciación; de igual manera se ordenó al Tribunal responsable llevar a cabo el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios.⁶

⁴ También se le denominará denunciante o **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**.

⁵ Instituto local, autoridad administrativa o instructora.

⁶ Mismo que fue cumplido al término del periodo vacacional del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, que transcurrió del 18 de diciembre de 2023 y hasta el 2 de enero de 2024; lo que fue comunicado a esta ponencia mediante oficio TEPJF/SG/SGA/977/2023.



4. Sustanciación. En su oportunidad, se radicó el juicio, se hicieron los requerimientos pertinentes, posteriormente se admitió la referida demanda y finalmente se declaró cerrada la instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio promovido en contra una sentencia dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, que declaró existente la infracción de violencia política contra las mujeres en razón de género⁷ y que, en consecuencia, sancionó a los denunciados en su calidad de funcionarios del ayuntamiento de Tecuala, Nayarit, quienes ahora constituyen la parte actora, supuesto y entidad federativa en la que esta Sala ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** (Constitución):⁸ Artículos 41, párrafo segundo, Base V, y 99.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 1 fracción II; 164; 165; 166; 173; 174; 176, fracción IV y 180.
- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral** (Ley de Medios): Artículos 3, inciso c), 79, 80, párrafo 1, inciso h) y 83, párrafo 1, inciso b).

⁷ En lo subsecuente también se le denominará VPG.

⁸ En adelante Constitución.

- **Jurisprudencia 13/2021, de rubro:** JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES LA VÍA PROCEDENTE PARA CONTROVERTIR LAS DETERMINACIONES DE FONDO DERIVADAS DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO TANTO POR LA PERSONA FÍSICA RESPONSABLE COMO POR LA DENUNCIANTE.
- **Acuerdo INE/CG130/2023** emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en sus puntos primero y segundo, por los que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintinueve de marzo de dos mil veintitrés.
- **Acuerdo 3/2020 de la Sala Superior.** por el que se implementa la firma electrónica certificada del poder judicial de la federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.⁹
- **Acuerdo 2/2023 de la Sala Superior.** Por el que se regulan las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.

⁹ Acuerdo dictado el 2 de abril de 2020, consultable en la página web de este Tribunal: www.te.gob.mx



SEGUNDA. Requisitos de procedencia. En el juicio en estudio, se cumplen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7; 8; 9, párrafo 1; 79, párrafo 1 y 80 de la Ley de Medios, como enseguida se explica.

a) Forma. La demanda se presentó por escrito, en ella consta nombre y firma autógrafa de quien promueve, se identifica la resolución impugnada y la autoridad responsable de la misma, se exponen los hechos y agravios que considera le causan perjuicio.

b) Oportunidad. Se considera que la demanda se presentó dentro del plazo de 4 días que prevé la ley de la materia porque de las constancias que integran el expediente se advierte que la parte actora fue notificada el 13 de diciembre y la demanda fue presentada el 18 siguiente en la Sala Regional, sin contar el sábado 16 y el domingo 17 de diciembre por ser inhábiles.

Ello porque el plazo se debe contar tomando en cuenta sólo los días hábiles, pues el asunto no guarda relación con el proceso electoral local o federal en curso.

c) Legitimación e interés jurídico. La parte actora cuenta con legitimación e interés jurídico para promover el presente juicio, ya que son las personas denunciadas y sancionadas en el procedimiento sancionador especial ahora controvertido.

d) Definitividad y firmeza. Se colman éstos, toda vez que la legislación electoral local no contempla algún otro juicio o recurso que deba agotarse previamente a acudir a esta instancia federal.

Al colmarse los requisitos de procedencia y no advertirse ninguna causal de sobreseimiento, lo procedente es analizar el fondo del asunto planteado.

TERCERA. Estudio de fondo. Contexto del asunto, resolución impugnada, síntesis de agravios y contestación.

Contexto del asunto.

DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO) en su calidad de **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** presentó una queja ante el instituto electoral local contra el presidente municipal y 5 funcionarios más del ayuntamiento de Tecuala, Nayarit, del cual es integrante, por la posible comisión de VPG en su contra; las conductas denunciadas fueron las siguientes:

- Manifestaciones verbales y amenazas por negarse a la firma de contratos.
- Omisión de contestar peticiones
- Cumplimiento de resolución mercantil
- Despido de trabajadores.

Resolución impugnada.

Tramitado el procedimiento, y remitido al Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, éste resolvió en los siguientes términos.

En cuanto a las manifestaciones verbales, amenazas y omisión de contestar peticiones, se declararon como inexistentes.

- Cumplimiento de sentencias mercantiles**



Por otro lado, se acreditó la infracción de VPG cometida por el presidente y tesorero municipales, por la omisión de dar cumplimiento a sentencias mercantiles y con ello obstaculizar la atribución de representación de la **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGDPPSO)**.

El tribunal responsable tuvo por acreditado que la denunciante había solicitado mediante 3 oficios y en 2 sesiones públicas que se diera cumplimiento al pago consignado en las sentencias mercantiles; la responsable también tuvo por cierto que en la sesión de 23 de junio de 2023, el cabildo exhortó al tesorero con la finalidad de que realizara una propuesta de pago y de ser el caso, proponer adecuaciones presupuestales para posteriormente dar aviso y realizar las modificaciones correspondientes; luego, en la sesión del 24 de agosto, el presidente manifestó que en los primeros días de septiembre se haría el primer pago a un juicio y posteriormente a otro.

El tribunal local también razonó que el municipio tuvo la posibilidad de dar flexibilidad al ejercicio de gasto público para presentar solicitud al presidente y después someter la propuesta de pago a la consideración del cabildo; al no haber pagado lo condenado en las sentencias, la responsable tuvo por acreditada la obstaculización legal que ostenta la **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGDPPSO)**.

Posteriormente, llevó a cabo el análisis de los elementos de la infracción por VPG, en los términos siguientes:

Primer elemento. Tuvo por acreditada una conducta omisiva puesto que el presidente y el tesorero fueron omisos en cumplir la sentencias; Segundo elemento. Sostuvo que se basó en

estereotipos de género porque se trató de una conducta reiterada, pues la omisión se mantuvo no obstante las diversas solicitudes de la **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)**, lo que afecta desproporcionadamente a la mujer que fue electa por la ciudadanía para representar al ayuntamiento

Tercer elemento. Se tuvo por acreditado porque la conducta tuvo lugar en la esfera pública, es decir, en el ejercicio de su cargo; Cuarto elemento. Que tenga como resultado limitar el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales de la mujer y el pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, lo cual también tuvo por acreditado toda vez que el resultado de las omisiones limitó su ejercicio a ser votada en su vertiente del ejercicio del cargo, sin importar si fue con dolo o no.

Consecuentemente la autoridad responsable tuvo por actualizada la VPG del presidente y tesorero en contra de la denunciante, en términos de los artículos 293 y 294, fracciones XVI, XVIII, XX y de la ley electoral, se ejerció violencia simbólica, concluyó.

-Cese laboral de personas de confianza de la denunciante

Por otro lado, también se tuvo por acreditado el cese de 3 personas trabajadoras de la confianza de la **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)** municipal por parte del director de recursos humanos y con ello la actualización de la VPG, en los términos siguientes.

De la sentencia impugnada se desprende que la conducta denunciada consistió en que el 7 de septiembre se notificó mediante oficio a 3 personas empleadas de ayuntamiento de la confianza de la **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)** (y que entraron a laborar por su propuesta) que causaban baja por la



pérdida de confianza, al solicitar una explicación la persona titular de recursos humanos le indicó que seguía instrucciones del presidente municipal.

Posteriormente se comunicó con el secretario del ayuntamiento quien le dijo que sus empleados se salvarían si firmaba los contratos pendientes de firma, a lo que ella se negó.

En el caudal probatorio ofrecido por la parte denunciada se encuentra un oficio con fecha 18 de septiembre y notificado el 19 posterior, mediante el que comunicó a la denunciante que a partir del 12 de septiembre fue asignado a su dependencia personal para solventar las actividades que se llevan a cabo en su oficina; también dijo que a partir de esa fecha seguía estando vigente el personal que colaboraba en las actividades de su instancia.

Ante ello el tribunal responsable sostuvo que a partir del análisis de los oficios, no quedaba claro si el personal cesado había sido restituido, por lo que permanecía la manifestación de la denunciante (oficios de despido) revirtiendo la carga de la prueba a la parte denunciada, quien debía acreditar que no se trataba de personal de confianza de la **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**, sino adscrito a otras dependencias, por ejemplo, por lo que se tuvo por acreditado el cese de 3 personas trabajadoras de la confianza de la **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**.

Con base en la conducta acreditada, el tribunal analizó los elementos para acreditar la VPG, concluyendo que el primer elemento se acreditaba al tratarse de una conducta de acción; el segundo se acreditó porque la acción afectó desproporcionalmente a la mujer electa por la ciudadanía, recordando la forma de elección

de los munícipes en el estado de Nayarit y que en el municipio de Tecuala se respetó la paridad de género; el tercero lo tuvo por colmado porque la conducta tuvo lugar en la esfera pública, es decir, en el ejercicio de su cargo.

El cuarto lo tuvo por acreditado porque el resultado de los despidos fue la limitación del ejercicio efectivo de los derechos político-electorales de la mujer y el pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, pues su equipo de trabajo es necesario para realizar la encomienda que le otorgó la ciudadanía de Tecuala, Nayarit y que están previstas en el artículo 73 de la Ley Municipal del Estado de Nayarit.¹⁰

Finalmente calificó e individualizó las infracciones e impuso las medidas de reparación integral, se calificó la infracción como leve y se ordenó que fueran incluidos en los registros nacional y estatal de personas sancionadas en materia de VPG al presidente y tesorero municipales por un término de 8 meses y al titular de recursos Humanos por 1 mes y 10 días; también ordenó llevar a cabo una disculpa pública en sesión de cabildo que cumpliera con los parámetros dictados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos; y, a cada uno de los referidos funcionarios le impuso una multa y medidas de no repetición.

Síntesis de agravios.

Primer agravio. Sostiene la parte actora que la sentencia carece de exhaustividad en el estudio de los hechos que se tuvieron por acreditados, pues sostiene que sin mediar razonamiento tuvo por acreditada la VPG por la omisión de cumplir las resoluciones

¹⁰ En lo sucesivo Ley Municipal



mercantiles obstaculizando con ello la representación legal de la **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**.

Pasando por alto que en la audiencia de pruebas y alegatos se sostuvo que ya tenían convenio de pago con los acreedores de los juicios, sin embargo, el tribunal sostuvo que no se exhibieron pruebas de ello, cuando es precisamente la **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** la que cuenta con la posibilidad de allegarlas al ser quien ostenta la representación legal del ayuntamiento, por lo que debió requerirla, o en su caso ordenar a la autoridad instructora que lo hiciera para tener por cierto lo que realmente ocurrió en los juicios.

De ahí que el dicho de la denunciante no sea suficiente para actualizar la violencia simbólica prevista en el artículo 294, fracción XVI de la ley electoral, pues lo ocurrido no es una conducta que reproduzca estereotipos de que las mujeres son inferiores a los hombres y no deben participar en la política, puesto que en el caso se habla de cuestiones administrativas, intereses pecuniarios y legales del ayuntamiento que corresponde al **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** defender, sin que de ninguna manera se le haya limitado arbitrariamente la atribución de representar legalmente al ayuntamiento, es decir, no se le ha impedido cumplir con su función, de ahí que no se colma lo previsto en la fracción XX del numeral 294 de ley de la materia.

Sostiene la parte actora que tampoco se acreditan los elementos 3 y 4 para tener por acreditada la VPG.

Afirma la parte actora que el tribunal debió interpretar al artículo 115 de la Constitución para percatarse de que los presidentes

municipales están impedidos legalmente para distraer los fondos públicos y bienes municipales a los que están destinados.

Ahora bien, la falta de exhaustividad en cuanto al despido del personal toda vez que, si bien se cesó a 3 personas que a decir de la **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** son de su confianza, ello no se basa en estereotipos de género, toda vez que de conformidad con las atribuciones de la **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** previstas en el artículo 73 de la Ley Municipal no se dispone que la **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** tenga a su cargo empleados en otras áreas de la administración municipal de su confianza.

Por el contrario, continúa exponiendo, es su deber salvaguardar el buen funcionamiento administrativo del ayuntamiento, por lo que el cese del personal no puede considerarse que afecte desproporcionadamente a la mujer electa para la **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**; afirma también que el método de elección en nada tiene que ver con la VPG, como sostuvo el tribunal responsable.

El despido por pérdida de confianza puede ser controvertido por los funcionarios afectados ante la instancia legal correspondiente y no en esta vía en la que de acuerdo con la responsable se actualizó violencia simbólica en contra de la denunciante; además, sostiene que el hecho denunciado no limita a la **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** al pleno ejercicio de sus atribuciones.

De igual manera no quedó demostrado en el expediente que la **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** municipal integre un equipo de trabajo en otras áreas administrativas del ayuntamiento,



por lo que los despidos no impactan en su equipo de trabajo como sostiene el tribunal local ni tampoco las personas cesadas eran indispensables para realizar las atribuciones de la **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** previstas en el artículo 73 de la Ley Municipal.

Segundo agravio. Estima que, en el caso hipotético de que se hubiera cometido VPG, la fundamentación para imponer las sanciones fue indebida.

Si bien, al calificar e individualizar la infracción se hizo en términos del arábigo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y procedimientos electorales erróneamente también retomó la tesis 24/2003 que perdió vigencia en términos del acuerdo 4/2010, pero que según la responsable la Sala Superior ha sostenido en diversas ejecutorias que la autoridad electoral debe calificar la falta en término de la referida tesis.

Dicha tesis esencialmente dispone que la determinación de la falta puede calificarse como levísima, leve o grave, y en el último supuesto como grave ordinaria, especial o mayor, lo que corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se debe aplicar al caso concreto y seleccionar alguna de las previstas en ley.

Sin embargo, la ley electoral de Nayarit contiene dispositivos legales para imponer las sanciones por la infracción de VPG en los artículos 241 y 295, que a juicio de la parte actora era la aplicable, es decir, en la sentencia impugnada se impusieron sanciones basadas en una ley y criterios inaplicables al existir en específico una previsión legal para el estado de Nayarit.

Por otra parte, también sostiene que la responsable impuso sanciones sin acreditar la asequibilidad de la parte actora para pagar la multa.

Considera que, previo a ordenar el registro en el padrón de personas sancionadas por VPG, la responsable no fundó ni motivó la razón de su inscripción, considera que previo a ordenar su inscripción por 8 meses, debió hacer un ejercicio de ponderación entre la calificación de la infracción (leve) con el tiempo de registro.

Contestación de agravios

En primer término, se analizará el agravio relativo a la acreditación de las infracciones, si éste resulta fundado se hará innecesario el estudio del segundo puesto que está encaminado a combatir la manera en que se impusieron las sanciones, es decir, su vigencia depende de que mantenga incólume la acreditación de la VPG.

Únicamente en caso de que el primer agravio resulte infundado o inoperante se abordará el estudio del segundo.

El primero de los agravios es sustancialmente **fundado**, en efecto, tal como lo menciona la parte actora el incumplimiento a las sentencias de índole mercantil, es insuficiente para tener por acreditada la VPG en su vertiente de violencia simbólica.

En primer lugar, es importante señalar que esta Sala sostuvo en el juicio SG-JE-27/2023 que la violencia simbólica es aquella “amortiguada e invisible” que se da, esencialmente, a través de la comunicación y que se basa en relaciones desiguales entre géneros, siendo más efectiva para la persona violentadora por ser



más sutil, pues se proyecta a través de mecanismos de control social y de reproducción de desigualdades, tales como humillaciones, bromas machistas, publicidad sexista, desvalorización e invisibilización.¹¹

Por su parte, la Sala Superior también sostuvo en el SUP-JDC-0473-2022 que la violencia simbólica es aquella violencia invisible que se reproduce a nivel estructural y normaliza el ejercicio de desigualdad y discriminación en las relaciones sociales por medio del uso de estereotipos de género, los cuales tienen un mayor efecto negativo en las mujeres ya que históricamente la sociedad les ha asignado roles invisibles considerados inferiores a los de los hombres en cuanto a su relevancia y aportación.¹²

Por otra parte, la representación es una institución jurídica en cuya virtud una persona gestiona asuntos ajenos, actuando en nombre propio o en el del representado, pero siempre en interés de este, autorizado para ello por el interesado o, en su caso, por la ley, de forma que los efectos jurídicos de dicha actuación se producen directa o indirectamente en la esfera jurídica del representado.¹³

En el caso, de la resolución impugnada se advierte que después de hacer una narrativa de cómo la **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** ha requerido a los integrantes del ayuntamiento para que se cumpla con el pago de lo ordenado en las sentencias mercantiles y tener acreditada la omisión de pago, se concluye que tanto el presidente municipal como el tesorero, han obstaculizado

¹¹ “La noción de violencia simbólica en la obra de Pierre Bourdieu: una aproximación crítica” de J. Manuel Fernández. “Cuadernos de Trabajo Social Vol. 18, 2005.

¹² Véase el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

¹³ Diccionario panhistórico del español jurídico <https://dpej.rae.es/lema/representaci%C3%B3n>, consultado el 14 de enero de 2024.

la representación legal que ostenta la **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**, previstas en el artículo 73, fracción I de la Ley Municipal.¹⁴

A juicio de esta sala regional la omisión de pago o el incumplimiento de sentencias de la autoridad mercantil por parte de los integrantes de ayuntamiento de Tecuala, Nayarit, no obstaculiza la representación de la **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** municipal actualizando con ello VPG en la vertiente de violencia simbólica, sino que son actos que tienen que ver con la organización y administración de los recursos del municipio.

En efecto, esta autoridad jurisdiccional estima que los hechos denunciados consisten en el cumplimiento de obligaciones ante terceras personas, que han desembocado en juicios en los que el ayuntamiento ha sido condenado al pago, y la omisión de cumplir con dicha obligación en modo alguno se traduce en la obstaculización de la **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** de ejercer la representación para la que fue electa.

Resulta de vital importancia para los juzgadores de VPG tener muy claro cuando los hechos denunciados se encuentran estrictamente relacionados con la auto organización de la autoridad administrativa municipal y de cuándo éstos realmente representen un obstáculo injustificado para desempeñar y ejercer de forma libre las funciones públicas que a una persona le son conferidas con motivo del cargo para el que fue electa, o más aún actualicen VPG.

Es decir, ha sido criterio de este Tribunal que ciertos actos de la administración pública –aun cuando se encuentren inmersos en la

¹⁴ Página 49 de la sentencia.



organización de la autoridad administrativa municipal– no necesariamente constituyen un obstáculo para el ejercicio del cargo (o como en el caso, actualice la comisión de VPG) pues el derecho de una persona a ser votada no comprende otros aspectos que no sean connaturales al cargo, ni se refiere a situaciones jurídicas derivadas o indirectas de las funciones materiales desempeñadas.¹⁵

Lo anterior es relevante, pues lo que define a la materia electoral no es sólo el medio o el entorno dentro del cual tiene lugar el acto impugnado, sino si este último representa verdaderamente un obstáculo injustificado para desempeñar y ejercer de forma libre las funciones públicas que a una persona le son conferidas con motivo del cargo para el que fue electa.

Así, contrario a lo sostenido en la sentencia controvertida, esta autoridad no advierte de qué manera la representación jurídica que recae en la **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** municipal, se vio limitada u obstaculizada, pues en ningún momento se evidenció, ni siquiera de manera indiciaria que de algún modo no pudiera seguir representando al municipio en los juicios de mérito o bien, en cualquier otra actividad.

Si bien quedó demostrado y aceptado por el presidente municipal y el tesorero que no se ha pagado lo ordenado en las sentencias mercantiles, ello no limita la representación de la **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**, pues las leyes de cada materia prevén los mecanismos para hacer cumplir sus resoluciones ante los cuales, el municipio como institución, deberá hacer frente en el momento procesal que así se requiera.

¹⁵ SG-JDC-11/2022.

Ahora bien, como se dijo anteriormente, para que se actualice la violencia simbólica, la autoridad jurisdiccional debió evidenciar cuáles fueron las conductas veladas, amortiguadas o sutiles o bien, los estereotipos que intervinieron en los hechos denunciados con los que se limitó o se obstaculizó la representación de la **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**, lo que tampoco ocurrió pues como se ha narrado anteriormente, bastó con evidenciar el incumplimiento a las sentencias mercantiles, para que, en automático el tribunal responsable tuviera por acreditada una limitación a la representación de la **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**.

Luego, al analizar los elementos de VPG, en el segundo sostuvo que se actualizaba al basarse en estereotipos de género porque se trata de una conducta reiterada, pues la omisión de pago se mantiene, lo que afecta desproporcionadamente a la mujer que fue electa por la ciudadanía para representar al ayuntamiento.

También dijo que se actualizaba la violencia simbólica porque la conducta reiterada perpetúa los estereotipos de que las mujeres son inferiores a los hombres y no deben participar en política, sin embargo, para esta autoridad la omisión del cumplimiento de obligaciones mercantiles no es un estereotipo de género, sino una cuestión meramente administrativa del ayuntamiento.

De ahí que se comparte con la parte actora que la omisión de pago sea insuficiente para tener por acreditada la violencia simbólica hacia la denunciante y, por lo tanto, debe ser revocada la porción atiente de la sentencia impugnada.



Sin que pase inadvertido para esta Sala que, en el escrito de queja que originó el procedimiento sancionador que nos ocupa, la denunciante señaló que, debido al incumplimiento de pago ordenado en las sentencias, se le había multado y solicitaba que el ayuntamiento le restituyera las cantidades pagadas por concepto de dichas multas.¹⁶

Al respecto debe decirse que, tal como aprecia del acta de sesión de 24 de agosto¹⁷, la **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** sometió a la consideración de las personas integrantes del cabildo, entre otras cuestiones, que le fuera cubierto el pago de dichas multas, propuesta que fue aprobada por unanimidad de votos, por lo que, se dejan a salvo los derechos de la denunciante para que, en su caso, haga valer por la vía que estime pertinente el cumplimiento de la obligación ahí contraída.

Ahora bien, en cuanto a la falta de exhaustividad en la acreditación de los hechos, concretamente en el tema de la obstrucción del cargo derivado de la separación de personal de confianza de la **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**, le asiste parcialmente la razón a la parte actora, como enseguida se detalla.

En el escrito de denuncia la persona titular de la **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** afirmó que mediante oficios¹⁸ se le notificó la baja de 3 personas de su confianza que laboraban en el ayuntamiento, al comunicarse con el titular de recursos humanos para saber la razón, éste le comentó que seguía las órdenes del presidente; posteriormente, el secretario del ayuntamiento le indicó

¹⁶ Escrito de denuncia y acuerdo de instrucción visible en el expediente, foja 1 y 170, respectivamente del cuaderno accesorio único.

¹⁷ Véase foja 45 del cuaderno accesorio único.

¹⁸ Fojas 104 a 106 del expediente.

que, si quería “salvar” a dichos funcionarios, firmara los contratos que tenía pendientes, a lo que ella se negó.

Ahora bien, si bien es cierto que los denunciados allegaron al procedimiento como prueba el oficio RH-TEC-762/2023¹⁹ en el que se comunicó a la denunciante que a partir del 12 de septiembre fue asignado a su dependencia personal para solventar las actividades que se llevan a cabo en su oficina; también dijo que a partir de esa fecha seguía estando vigente el personal que colaboraba en las actividades de su instancia, dicha afirmación no está corroborada con ningún otro medio de prueba que obre en el expediente.

Una vez analizado por la responsable el contenido de los diversos oficios sostuvo lo siguiente:

*“A partir de los manifestado por el director de recursos humanos, y de la copia simple del oficio RH-TEC-762/2023, no queda claridad si el personal cesado fue restituido, por lo que permanece la manifestación de la denunciante, la prueba plena del oficio RH-TEC-723/2023 que expresamente informa que el personal era auxiliar de inventario de **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**, y los indicios de los oficios restantes RH-TEC-719/2023 y RH-TEC-722/2023, revirtiéndose la carga de la prueba al denunciado, por lo que al no acreditar que no se trataba de personal de confianza de la **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**, sino adscrito a otras dependencias , por ejemplo, se tiene por cierto el cese de 3 trabajadores de la confianza de la **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**.”*

Con base en lo anterior se hace evidente para esta Sala, que, tal como lo señaló la parte actora, la sentencia careció de

¹⁹ Foja 437 cuaderno accesorio único.



exhaustividad en la acreditación de los hechos, pues la responsable determinó revertir la carga de la prueba, lo que operó en su perjuicio.

En el caso, ambas partes ofrecieron como medios de convicción documentales públicas —*todas emitidas por el mismo funcionario del ayuntamiento*— de cuyo examen se advierte que le asiste parcialmente la razón a la parte actora, cuando sostiene que las personas que fueron separadas de su cargo estaban adscritas a otras áreas del ayuntamiento y no en la **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)**, pues de los mismos oficios que la denunciante ofreció como pruebas se desprende su nombre y adscripción, por lo que es inexacta la afirmación en la sentencia impugnada, consistente en que se le privó de un equipo de trabajo necesario para ejercer la representación del municipio derivada de su cargo como titular de la **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)** en cuanto a las dos personas de cuyos oficios se advierte que estaban directamente asignadas a las **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)** sino a la secretaría del ayuntamiento.

En efecto, de haber actuado con exhaustividad en la apreciación y valoración de los hechos y constancias procesales, la responsable se hubiera percatado que, de la lectura de los oficios RH-TEC-719/2023, RH-TEC-722/2023 y RH-TEC-723/2023, de las 3 personas que fueron separadas de su cargo, 2 de ellas fungían como auxiliares adscritas a la Secretaría Municipal, y solamente la tercera fungía como Auxiliar de Inventario de **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)**, por lo que se tornaba inviable una posible afectación al ejercicio del cargo de la denunciante con motivo de la remoción de las dos personas que no estaban adscritas a la **DATO**

PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO), de ahí que la sentencia aquí impugnada deba ser revocada respecto de las 2 personas ajenas al equipo de trabajo de la denunciante.

Ahora bien, respecto de la persona que sí integraba el equipo de trabajo de la **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**, se debe confirmar la acreditación de la infracción, toda vez que si bien la parte actora expuso argumentos para evidenciar que la causa de la separación del empleo fue la pérdida de la confianza así como que la denunciante no tenía derecho de integrar un equipo de colaboradores, ello resulta insuficiente para derrotar las razones por las cuales la autoridad responsable tuvo por acreditada la infracción por VPG en su vertiente de obstrucción al cargo.

Ello, máxime que el contenido del oficio RH-TEC-723/2023 no es controvertido eficazmente en cuanto a la afirmación su contenido sobre el cargo, y siendo que la propia parte aquí actora lo ofreció como prueba en el procedimiento de origen, implicó un reconocimiento de lo ahí contenido²⁰, y si esta prueba documental constituye una de las razones que sustentan la determinación de la autoridad responsable, debió controvertir de manera conjunta también su contenido.

Con base en lo anterior, el tribunal responsable deberá dictar una nueva sentencia en la que individualice la sanción que le corresponda a la parte denunciada, pero únicamente respecto de la acreditación del cese laboral de una sola persona y no de 3 como originalmente se había graduado la sanción en la sentencia impugnada.

²⁰ Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo IX, Marzo de 1992, página 267. "PRUEBA DOCUMENTAL. LOS DOCUMENTOS SIN SUScriptor HACEN PRUEBA EN CONTRA DEL OFERENTE".



Así, se hace innecesario el estudio del segundo agravio, pues la responsable deberá reindividualizar la sanción impuesta dada las consideraciones de esta Sala.

EFFECTOS. Al haber resultado, sustancialmente fundados los agravios expuestos se dictan los siguientes efectos:

1. Se conservan **incólumes** los apartados de la sentencia que no fueron impugnados.
2. Se **revoca** la resolución de 8 de diciembre, pronunciada por el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, en la parte relativa al estudio de cumplimiento de las sentencias mercantiles, así como en lo conducente al despido de 2 de las 3 personas que presuntamente formaban parte del equipo de trabajo de la **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)** municipal.
3. Se **revocan** las medidas de reparación, de no repetición y las multas impuestas en la sentencia impugnada.
4. Se **ordena** emitir una nueva sentencia en la que vuelva a individualizar la sanción de la parte denunciada, únicamente respecto de una persona separada de su cargo, en la que deberá respetar el principio jurídico recogido mediante el aforismo latino *non reformatio in peius*²¹. Dicha sentencia también deberá ser notificada a la parte denunciante.

Lo anterior deberá hacerlo en un breve término y dentro de las 24 horas posteriores a que ello ocurra deberá dar aviso a esta Sala Regional con las constancias que así lo acrediten.

²¹ Consiste en que la sentencia no pueda ser modificada en agravio del acusado.

CUARTA. Protección de datos personales. Considerando que en el presente asunto se analizan cuestiones de violencia política denunciada por una mujer, con el fin de proteger sus datos personales y evitar una posible victimización, se considera necesario **ordenar la emisión de una versión pública provisional** de la sentencia donde se protejan los datos personales de dicha denunciante acorde con los artículos 3, fracción XIII y 22, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como en atención a lo que establece el artículo 3 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Para ello, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala que proceda conforme a sus atribuciones para la elaboración de la versión pública provisional de esta sentencia en donde se eliminen aquellos datos en los que se haga identificable a dicha denunciante primigenia, mientras el Comité de Transparencia y Acceso a la Información de este Tribunal determina lo conducente.

Por lo expuesto esta Sala Regional

RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca** parcialmente la resolución impugnada, para los efectos precisados en la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE en términos de ley, devuélvanse las constancias que correspondan, previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.



Asimismo, en auxilio en las labores de este Tribunal y dado el sentido de este fallo, se solicita al Tribunal Estatal Electoral de Nayarit para que, por su conducto, se le notifique personalmente el presente fallo a la denunciante primigenia²², una vez realizado, deberá remitir las constancias atinentes a esta Sala Regional dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

Así lo resolvieron por **mayoría** de votos, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, con el voto en contra del Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera (quien emite voto particular), integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO ELECTORAL SERGIO ARTURO GUERRERO OLVERA, EN RELACIÓN CON EL JUICIO DE LA CIUDADANÍA SG-JDC-125/2023

Con fundamento en los artículos 174 y 180, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 48 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respetuosamente, formulo **voto particular**, pues si bien coincido con la mayoría en que el incumplimiento a las sentencias de índole mercantil no acreditan la violencia política por razón de género en contra de las mujeres²³; también

²² En el último domicilio señalado que exista en el expediente de origen del procedimiento sancionador, cuyo conocimiento primigenio le correspondió a la autoridad responsable.

²³ En adelante VPMRG.

lo es que difiero en su análisis, así como en confirmar dicha infracción por el supuesto cese de una persona de confianza de la **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**²⁴.

Para emitir este voto, parto de que la mayoría considera que los agravios expuestos por la actora (parte denunciada primigeniamente) son insuficientes para derrotar la argumentación del tribunal que tuvo acreditada la VPMRG, lo cual implícitamente confirma dicha argumentación que considero inadecuada, en términos generales y por lo que se expone enseguida.

I. Indebido análisis del concepto de VPMRG en su modalidad simbólica y omisión de diferenciar las modalidades acreditadas por el tribunal local

Desde mi perspectiva, es necesario establecer con claridad la fuente normativa del concepto que utiliza tanto la responsable como en el proyecto que ha votado la mayoría y que denominan *violencia simbólica*, como lo referí en mi voto particular emitido en el SG-JE-10/2021. Para el suscrito, es importante fijar criterios que permitan identificar con claridad su anclaje legal, sus elementos diferenciadores y los requisitos probatorios para tener por actualizada la tipicidad.

En el particular, refieren que *“esta Sala sostuvo en el juicio SG-JE-27/2023 que la violencia simbólica es aquella “amortiguada e invisible” que se da, esencialmente, a través de la comunicación y que se basa en relaciones desiguales entre géneros, siendo más efectiva para la persona violentadora por ser más sutil, pues se proyecta a través de mecanismos de control social y de reproducción de desigualdades, tales como humillaciones, bromas machistas, publicidad sexista, desvalorización e*

²⁴ Supuestamente cesada por el director de Recursos Humanos del ayuntamiento.



*invisibilización”.*²⁵

Del mismo agregan que *“la Sala Superior también sostuvo en el SUP-JDC-0473-2022 que la violencia simbólica es aquella violencia invisible que se reproduce a nivel estructural y normaliza el ejercicio de desigualdad y discriminación en las relaciones sociales por medio del uso de estereotipos de género, los cuales tienen un mayor efecto negativo en las mujeres ya que históricamente la sociedad les ha asignado roles invisibles considerados inferiores a los de los hombres en cuanto a su relevancia y aportación.”*²⁶

Más adelante, la mayoría de mis pares consideran que: *“para que se actualice la violencia simbólica la autoridad jurisdiccional debió evidenciar cuáles fueron las conductas veladas, amortiguadas o sutiles o bien, los estereotipos que intervinieron con los que se limitó o se obstaculizó la representación de la DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)”*.

Por lo anterior, respetuosamente, sostengo que el concepto de VPMRG en su modalidad simbólica debería tener uniformidad, ya que se corre el riesgo de una concepción ambigua y variable, que imposibilita la prevención particular y general, pues al desconocer cuál es exactamente la descripción típica que está amenazada con sanción, se ocasiona incertidumbre jurídica.

Desde mi perspectiva, considero que, en el proyecto aprobado por la mayoría, se mezclan los dos conceptos de violencia simbólica de modo que no existe certeza sobre cuál es la concepción típica que constituye la base

²⁵ “La noción de violencia simbólica en la obra de Pierre Bourdieu: una aproximación crítica” de J. Manuel Fernández. “Cuadernos de Trabajo Social Vol. 18, 2005.

²⁶ Véase el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

de una eventual sanción. En mi opinión, debe unificarse una concepción realizando una interpretación sistemática o funcional o, en su caso, juzgar conforme a la definición sostenida en los juicios SG-JDC-158/2022 y SG-JE-27/2023.

Un modelo sancionador que carezca de esa definición de la tipicidad de las infracciones puede amenazar seriamente el principio básico de legalidad en materia de sanciones y ser regresiva a una especie de casuismo administrativo como lo fue el casuismo penal, en el que se sanciona conforme se crea que en cada caso se cometió una infracción que se define hasta que se juzga y no con una ley previa.

Del mismo modo, aunque coincido con la mayoría en que el incumplimiento a las sentencias de índole mercantil no acredita la VPMRG, también lo es que difiero en su análisis, porque se mezclan las modalidades de VPMRG que el tribunal local acreditó. Es decir, el tribunal concluyó que:

- i) Se ejerció violencia simbólica porque es una conducta reiterada, perpetua los estereotipos de que las mujeres son inferiores a los hombres y no deben participar en política, conforme al artículo 294, fracción XVI de la ley electoral.
- ii) Además, no le permitió a la síndica cumplir su función de presentación legal (artículo 73, fracción I, de la Ley Municipal) por omisiones de los denunciados, de acuerdo con el 294, fracción XX, de la ley electoral (consistente en limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad).

Esta Sala Regional ha precisado respecto a los casos de VPMRG que la



tipicidad es de formación alternativa²⁷, esto es, que existen diversas modalidades de la comisión infractora que no requieren la comprobación simultánea de todos los elementos de la jurisprudencia 21/2018²⁸.

Por lo anterior, la violencia simbólica se distingue porque es de *objeto o mera intención*, es decir, para que se actualice basta con que se actualicen por ejemplo las humillaciones, bromas machistas, publicidad sexista, desvalorización e invisibilización sin necesidad de una consecuencia, por ejemplo, un daño psicológico. Mientras que el limitar atribuciones inherentes al cargo es una infracción *de resultado*, debido a que su acreditación depende de impedir el ejercicio en condiciones de igualdad, esto es, tiene como consecuencia la obstrucción material y concreta del ejercicio del cargo.

Lo mismo opera en la conducta, que la mayoría de mis pares confirma por considerar que se actualizó la VPMRG, consistente en el cese de una persona de confianza de la **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)**; ya que tampoco hay una división clara de las modalidades de violencia que el tribunal local analizó, lo que referiré más adelante.

II. En la denuncia se omitió precisar circunstancias de modo, tiempo y lugar y se revirtió la carga de la prueba indebidamente

En este apartado me interesa dejar en claro que en autos del expediente no está demostrado fehacientemente el cese de alguna persona del Ayuntamiento, ni que estuviesen adscritas a la **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)** o que colaboraran en las funciones atinentes.

²⁷ Como se ha determinado en los precedentes SG-JDC-25/2022, SG-JDC-27/2022, SG-JDC-29/2022, SG-JDC-55/2022, SG-JDC-118/2022, SG-JDC-141/2022 y SG-JDC-20/2023.

²⁸ Jurisprudencia 21/2018, de rubro: VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO, disponible en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>.

Bien, la denunciante en su escrito primigenio fue omisa en precisar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, exigibles por mandato legal; relativas a cómo el posible cese de tres personas obstruyó el ejercicio de sus funciones como **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**.

El tribunal responsable al dictar su sentencia y tener por acreditada la infracción dejó de advertir dicha circunstancia, lo cual resulta determinante, pues ello puede ocasionar estado de indefensión al presunto infractor.

La omisión de la denunciante primigenia y la omisión valorativa del tribunal local son relevantes, dado que el artículo 243, fracciones IV y V de la ley electoral del estado de Nayarit establece que las denuncias deberán contener: la narración expresa y clara de los hechos en que se basa, así como ofrecer o exhibir o mencionar las pruebas respectivas.

En la denuncia primigenia, la denunciante se limitó a mencionar los oficios por los cuales tres empleados fueron despedidos, mismos que se presentaron por el referido ayuntamiento. Así, de la narración de los hechos únicamente se advierte que:

- El director de recursos humanos mediante tres oficios informó el cese de tres personas de la confianza de la **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**, que ingresaron como su propuesta.
- La **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** le marcó al director de recursos humanos para pedirle una explicación, dicho director le comentó que hablara con el presidente municipal para “*calmar los despidos*”.
- El secretario del ayuntamiento le marcó a la **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** para referirle que había posibilidad de salvar a sus empleados si ella firmaba los contratos de obra pública.



- La **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** consideró que el presidente municipal estaba haciendo uso de su poder para obligarla a firmar contratos de obra pública, sin dar respuesta a su solicitud de información sobre dichos contratos.

La narrativa anterior es insuficiente para tener satisfecha la carga mínima establecida en el precepto señalado. La **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** omitió especificar la función del personal supuestamente cesado, de qué modo esa función afectó el ejercicio de su cargo, qué funciones o atribuciones dejó de realizar por el posible cese. Por ejemplo, pudo referir, en su caso, que determinada persona le auxiliaba a contestar demandas, acudir a los juzgados, sacar copias, etcétera, de modo que se evidenciara que, efectivamente, el posible cese de personal impactó en sus atribuciones como **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** y, consecuentemente, obstruye el pleno ejercicio del cargo.

Luego, el tribunal consideró que las manifestaciones verbales tanto del director de recursos humanos como del secretario del ayuntamiento eran inexistentes, porque a pesar de la preponderancia de la declaración, esta era insuficiente pues no existía indicio o prueba circunstancial que lo corroborara. No obstante, revirtió la carga de la prueba y concluyó que así se acreditaba el cese de personal de confianza de la **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**.²⁹

En mi concepto, el tribunal local pasó por alto que la denunciante incumplió con la carga procesal mínima que prevé el precepto y fracciones mencionadas y además, omitió un adecuado análisis de la aplicación de la reversión de la carga de la prueba conforme a la jurisprudencia 8/2023,³⁰

²⁹ Esto, a pesar de que no había claridad en virtud de que el contenido de un oficio posterior revelaba que se incorporó personal a su cargo

³⁰ REVERSIÓN DE LA CARGA PROBATORIA. PROCEDE EN CASOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO A FAVOR DE LA VÍCTIMA ANTE LA CONSTATAción DE DIFICULTADES PROBATORIAS

pues esta figura opera a favor de la víctima ante situaciones de dificultad probatoria, situación que no aconteció en el caso, debido a que las partes implicadas tenían pleno acceso para presentar las pruebas conducentes.

En este entendido, ante la ausencia de los elementos mínimos fácticos y probatorios, debió prevalecer la presunción de inocencia de las personas denunciadas, pues constituye un principio constitucional que opera a su favor cuando existe duda y las infracciones representan restricciones o afectaciones a derechos fundamentales que sin la justificación suficiente no pueden considerarse válidas jurídicamente.

Es decir, se debió advertir que los elementos de hecho y probatorios eran insuficientes para derrotar el principio constitucional.

Sobre la prevalencia de la presunción de inocencia son aplicables al caso las tesis de jurisprudencia: 1a./J. 25/2014 (10a.), de rubro: “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA PROBATORIA”; 1a./J. 28/2016 (10a.). “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA. CONDICIONES PARA ESTIMAR QUE EXISTE PRUEBA DE CARGO SUFICIENTE PARA DESVIRTUARLA”; 1a./J. 24/2014 (10a.) “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO PROCESAL”; 1a./J. 26/2014 (10a.) “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA”, así como P./J. 43/2014 (10a.) “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES.”

En otro orden de ideas, con independencia de la indebida aplicación de la reversión de la carga probatoria y la deficiencia de elementos mínimos, en mi opinión, la única persona legitimada para cuestionar un despido o cese



laboral es la persona directamente afectada. Es decir, la **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** carece de legitimación para tal efecto, además el cese o despido puede obedecer a multiplicidad de razones que corresponderá dilucidar a las autoridades competentes, máxime que, reitero, omitió puntualizar cómo el cesar a cierto personal afectó el ejercicio de cargo.

III. No hay un nexo causal entre el posible despido o cese y la obstrucción del cargo

Suponiendo sin conceder que se hubieran dado dichos despidos, en específico de la persona auxiliar de inventariado de la **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**, en ningún momento se señaló ni demostró cómo dicho despido o cese implicó una obstrucción de las funciones de la **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**.

Al respecto, la ley municipal de Nayarit en el artículo 73 establece que la **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** tendrá entre sus funciones: i) representación legal al Ayuntamiento; ii) legalizar los contratos y convenios que el ayuntamiento celebre; iii) asistir a las sesiones con voz y voto; iv) presidir comisiones en las cuales sea designada; v) actualizar el inventario de los bienes del municipio, vi) regularizar y custodia la propiedad de los bienes municipales, así como inscribirlos en el registro público de la propiedad; vii) intervenir en los procedimientos de expropiación; viii) vigilar el registro de todas las enajenaciones; ix) presentar al ayuntamiento un informe anual de desempeño de sus actividades.

El tribunal sostuvo, únicamente que, “*la conducta del director de recursos humanos tiene una relación directa con el derecho político-electoral a ser votada de la* **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** *en su*

vertiente de ejercicio del cargo, pues impacta en su equipo de trabajo necesario para realizar las encomiendas que le otorgó la ciudadanía de Tecuala, Nayarit y cuyas funciones está previstas en el artículo 73”.

En mi concepto, la argumentación del tribunal y confirmada por la mayoría de esta Sala Regional es genérica e insuficiente para probar un nexo causal entre el supuesto cese de personal y la presunta obstrucción del ejercicio del cargo. Ni el tribunal ni la mayoría de esta Sala Regional precisan cuál de las funciones se obstruyó y de qué manera, siendo que se tiene probada una infracción con una argumentación abstracta.

En ese entendido, la parte actora (denunciados originalmente) tienen razón respecto a la indebida valoración sobre los hechos, ya que no hay prueba concreta de la obstrucción de alguna función o atribución de la **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**.

Máxime que, conforme al Reglamento Interno de la Administración Pública para el Municipio de Tecuala, Nayarit³¹, a diferencia de otros cargos³², no se prevé para la **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** una estructura orgánica específica, es decir, que la **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** tenga un determinado equipo de trabajo. De ahí que el posible cese de una persona que no tiene vinculación de hecho o derecho con la **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** municipal, resulte irrelevante para los efectos de tener acreditada alguna infracción administrativa.

Consecuentemente, no se actualiza la VPMRG, pues reitero, no se acreditó el mencionado nexo causal.

³¹ Disponible en: <https://transparencia.tecuala.gob.mx/xxxvii/articulostransparencia/articulo-33/39a.html>.

³² Por ejemplo, el artículo 9 de dicho Reglamento Interno prevé que el presidente municipal en el cumplimiento de sus funciones contará con: a) secretario particular, b) chofer, c) recepcionista y d) auxiliar.



IV. Tampoco hay un adecuado análisis de los elementos constitutivos de VPMRG, en específico del elemento *género* sobre el cese de una persona de confianza de la síndica

Al respecto, el tribunal consideró sobre el supuesto cese de personal de confianza de la síndica que se actualizaban tres supuestos normativos, previsto en las fracciones XVI, XVIII y XX del artículo 294 de la ley electoral local, es decir tres modalidades de VPMRG: *i)* simbólica (fracción XVI); *ii)* correspondiente a “obligar a una mujer, mediante fuerza, presión o intimidación, a suscribir documentos o avalar decisiones contrarias a su voluntad o a la ley” (fracción XVIII); y la relativa a *iii)* “limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad” (fracción XX).

Cabe señalar que, en el proyecto, únicamente, se analiza la supuesta obstrucción del cargo referida en la fracción XX, sin embargo, en mi concepto, en ninguno de los supuestos se acredita el elemento de género; es decir, cómo es que dicho despido o cese de personal –no demostrado que laborara para la **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**– y en específico la supuesta obstrucción de funciones fue motivado por ser mujer.

En primer lugar, el análisis empleado debió acreditar que la conducta se basó en el hecho de ser mujer, que se emplearan estereotipos o roles de género, masculinidades impositivas o violencias invisibilizadas con la finalidad de menoscabar su función como **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**. Además, que le afectó desproporcionadamente o tuvo un impacto diferenciado en ella.

Sin embargo, el hecho de que la **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** haya llegado a la postulación por el principio de paridad, como lo argumentó el tribunal y confirma la mayoría de esta Sala es una cuestión que garantizó su postulación y acceso al cargo, pero de ello no se sigue que los hechos denunciados se motivaran por ser mujer.

De la **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** pudo ser titular un hombre y eventualmente, también se puede cesar o despedir personal por pérdida de confianza, es decir, en el caso ese hecho no encuentra ninguna relación con el hecho de ser mujer, sino que puede atender a causales de despido justificadas o no y son aplicables sin distinción de género. Quiero decir que la argumentación en modo alguno muestra que los hechos atiendan a una cuestión de género, sino que se trata de figuras jurídicas empleadas por igual para hombres y mujeres: “pérdida de confianza” y “despido o cese laboral”.

De igual modo, no se genera un efecto diferenciado, como lo supone el tribunal local y confirma la mayoría, pues afirmar lo contrario podría subestimar a las mujeres y colocarlas en una situación de victimización, negándoles, *a priori*, su capacidad para ejercer sus funciones³³; de ahí que la fundamentación y motivación sea deficiente.

Por lo expuesto y fundado, emito el presente **VOTO PARTICULAR**.

SERGIO ARTURO GUERRERO OLVERA

MAGISTRADO ELECTORAL

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del

³³ SUP-REP-617/2018, SG-JDC-20/2023, SG-JDC-29/2022 y SG-JDC-27/2023, entre otros.



Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, por el que se regula las sesiones presenciales de las salas del tribunal y el uso de herramientas digitales.